



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00477-00

Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Equipo Inmobiliaria LTDA contra José Alfonso Blanco Salazar e Iván Alexis Ruiz Torres por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra José Alfonso Blanco Salazar e Iván Alexis Ruiz Torres, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$193.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3bc1f461f45b4481bb444694f4140c9176c1aa6d7ee5d85a315cf18f7f5de**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00652-00

Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra Manuel Alejandro Duarte Acevedo por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Manuel Alejandro Duarte Acevedo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

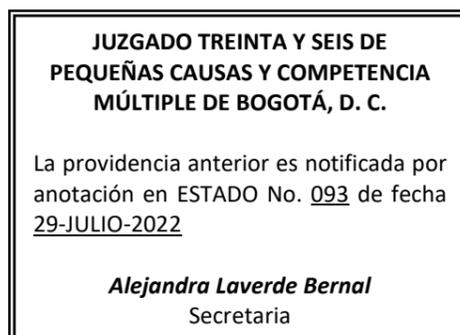
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$600.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c2af53adccfb1dd3119fef3a78089218992f0f44c7edd23b061f561656e37e**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00340-00

En atención a lo manifestado por la parte demandante, revisado el asunto se advierte que se incurrió en error al emitir el mandamiento de pago por cuanto se registró como demandante a Leiner Victoria Figueroa Medina siendo lo correcto **Leider Victoria Figueroa Medina**.

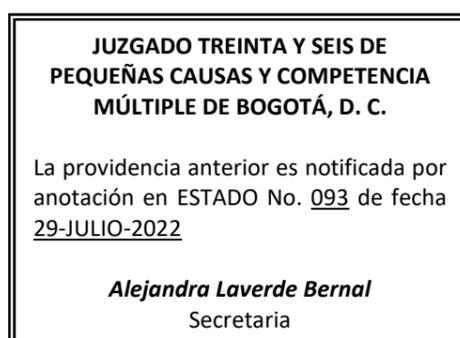
Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia proferida el 5 de abril de 2022 para indicar que el nombre de la demandante es **Leider Victoria Figueroa Medina** y no como inicialmente se apuntó.

En lo demás el auto permanece incólume. Notifíquese esta decisión junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed03b1e7705d53935c01087a68073c6e6990e2f9b8798a4620bb2792cfdab07**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00543-00

En atención a lo manifestado por la parte demandante, revisado el asunto se advierte que se incurrió el error en el mandamiento de pago en cuanto atañe al nombre de la sociedad que funge como apoderada judicial y el profesional del derecho que actuará en este juicio.

Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso final de la providencia adiada 23 de mayo de 2022 el cual quedará en los siguientes términos:

“Se reconoce a la sociedad Franco Arcila Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Hernán Franco Arcila”.

En lo demás el auto permanece incólume. Notifíquese esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 093 de fecha
29-JULIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777c257c2dd1220ee6caabd2bb7615ed4c7bdc68e297e7df44c2e7d6056ddef**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00662-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Quesos Don Quesos S.A.S. y Diana Paola Narváez Montoya** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1080099410:

1. **\$20.027.634,82**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$8.859.375**, por concepto de capital de siete (7) cuotas causadas entre septiembre de 2021 y marzo de 2022, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 1080097558:

1. **\$6.261.782,56**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **\$2.083.332**, por concepto de capital de tres (3) cuotas causadas entre diciembre de 2021 y febrero de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

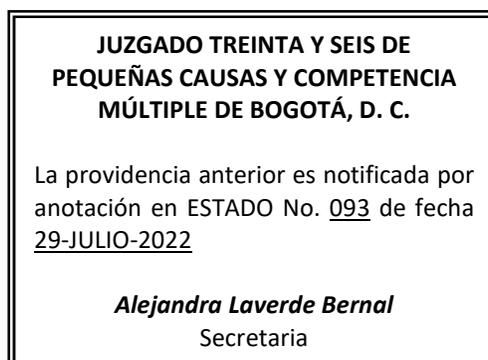
Se reconoce a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20573323247c1fffd12fa16fa4ba0d157e12ab0259ab0176a8840001b7000945**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00684-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Diana Mariza Palacio Álvarez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 33014797574 aportado como base de la acción.
2. **\$3.382.484**, por concepto de intereses de plazo.
3. **\$552.781**, por concepto de comisión Mypyme.
4. **\$571.737**, por concepto de comisión Fondo Nacional de Garantías.
5. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
6. **Deniégase** orden ejecutiva deprecada, respecto de los gastos de cobranza, honorarios y comisiones pues pese a aparecer pactadas en el título, no aparece determinada su cuantía ni la forma como sería calculado

tal rubro, amén que acceder a ello constituiría un abuso del derecho, máxime si se concede que ello deberá ser tasado conforme los parámetros fijados por el legislador, en la oportunidad de liquidar las costas procesales.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

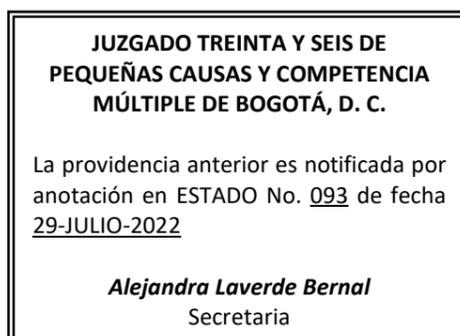
Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Gloría Yazmine Breton Mejía como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60357c4262fb359d2e68f7323a554324536ad0d30e7d785351408be8fd77b18**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00343-00

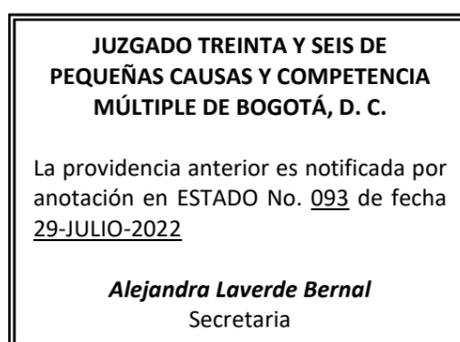
De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 29 de abril de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 4 de mayo de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c7476a151d07f2a734d11cd01fd0b7d7be8d921be7362e8980c7d0212f5fc**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00477-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 9 de mayo de 2022, según certificación anexa al expediente (4 de mayo de 2022).

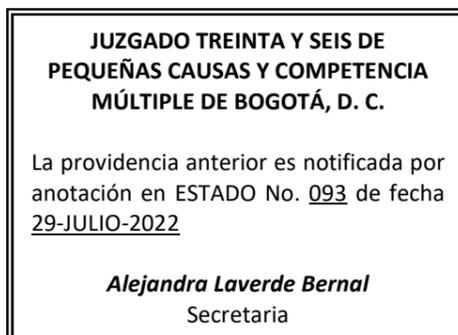
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193f1b6a521df674d791175de2d5ca582d8945285f753d264dc96dfb23cbbaf**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00652-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de junio de 2022, según certificación anexa al expediente (15 de junio de 2022).

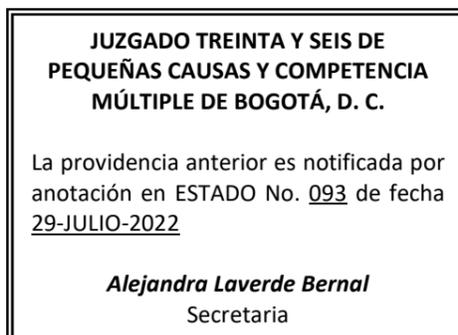
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00e9afb01a39c93d7b73d88783787c28978a0f744d0551ea30657eb16b8bf0**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00668-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 093 de fecha
29-JULIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb0190560de09db4cea12c59d0856a103e6b10b16b906eaa6648eccb0578798**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00671-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 093 de fecha
29-JULIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822fb2e7e4b4a4d44501adb8ef9db7fc55a285de746ab4494ad7eb20e9f2e3fa**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00675-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 093 de fecha
29-JULIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869363415bdf51c1112047ad82a87634fd0c113a0861a962645f5f4181d74472**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00752-00

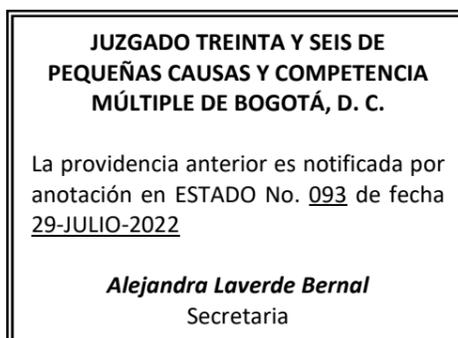
Para resolver sobre la aprehensión del bien cautelado, la demandante deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los vehículos donde pueda evidenciarse el registro del embargo aquí decretado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e6f57f6022da0d6b6a69c7df2cbee16a8427f0fd5a276eff2b051fdda4e209**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00752-00

La decisión censurada no será revocada conforme las siguientes consideraciones.

1. Liminar, incumbe dejar en claro, en tratándose de juicios de naturaleza ejecutiva, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

En este caso, el demandado invoca la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 de la codificación procesal, consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con fundamento en que el título base del recaudo corresponde a uno otorgado con espacios en blanco y no se allegó la carta de instrucciones emitida para su diligenciamiento.

La exceptiva en comento tiene lugar cuando la demanda no cumple con los siguientes requisitos generales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse¹.

Tocante con tales requisitos la Corte Suprema de Justicia señaló: “*Constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es*

¹ Auto del 03 de agosto de 2021. Radicación 2017-00085-01. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción...”¹.

Bajo los anteriores derroteros, estima el despacho que, en términos generales, el libelo introductor cumple con los rigores estatuidos por el legislador, en tanto, con la demanda se aportó prueba digitalizada del título venero de la acción sin que la carta de instrucciones a la que alude la censura resulte ser una prueba necesaria y/o un requisito indispensable para promover la acción, razón por la cual, su ausencia no tiene la fuerza suficiente como para hacer decaer la demanda y/o la virtualidad de frustrar el acceso a la administración de justicia.

Nótese, conforme con la legislación comercial (artículo 621) son elementos esenciales generales para los títulos valores *i)* el derecho que en el título se incorpora y *ii)* la firma de quien lo crea; sumado a ellos están aquellos particulares que la ley dispone para cada uno de ellos, en tratándose del pagaré lo serán aquellos consignados en el artículo 709 *ibídem*, presupuestos que en el caso *sub examine* aparecen acreditados, tema que no fue controvertido por el deudor.

Referente a la carta de instrucciones, es un documento que, generalmente, acompaña al título valor emitido en blanco o con espacios para ser diligenciados con posterioridad a su expedición, pues es allí donde el emisor dejará sentadas las pautas a tener en cuenta por el legítimo tenedor al momento de completarlo y poder ejercer el derecho que en él se incorpora.

No obstante, ello no significa que obligatoriamente el emisor deba dejar plasmadas tales directrices en un documento escrito, pues frente al tema el artículo 622 de la codificación comercial simplemente establece que, al momento del diligenciamiento del título, el legítimo tenedor deberá atender las instrucciones del suscriptor.

Es más, en el evento en que las instrucciones impartidas por el otorgante hayan sido consignadas por escrito, tal documento, insístase, no pasa de ser una prueba más en el proceso y no un elemento esencial o complemento necesario para la ejecutabilidad del instrumento cambiario.

Así lo ha dejado en claro la jurisprudencia patria tanto en sede ordinaria como constitucional, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-698 de 2011 recordó *“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”*

Posición que coincide con la fijada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, donde trajo a colación lo siguiente: *“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-*

00 reiterada en STC1115-2015)".

Corolario, no cabe duda que las instrucciones para el diligenciamiento del título no necesariamente deben quedar por escrito, que tal documento no es requisito esencial para promover el cobro coactivo del instrumento cambiario y, si el documento fue otorgado en blanco o con espacios en blanco, lo primero que le compete al deudor es demostrar que ello fue así, planteamiento que en este caso no se demostró por lo que la decisión censurada no será revocada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada.

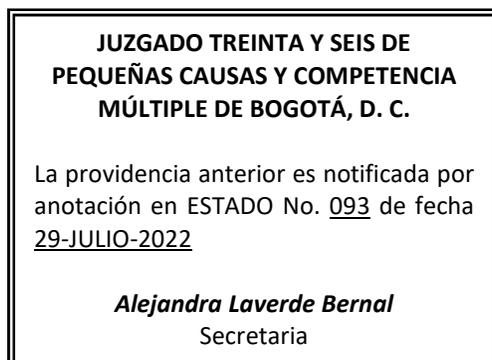
SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa técnica. Una vez vencido, ingrese las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb6b724df734f7acef3df975423214ba433b525cdab4d3a4d28e3ed6822399**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00343-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe dejar en claro que la situación expuesta por el ejecutado no está contemplada en la legislación como un requisito formal de la demanda mucho menos constitutivo de inadmisión razón suficiente para descartar la tesis propuesta por el censor y de paso la posibilidad de revocar el auto.

Nótese, esta exigencia guarda relación con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, presupuesto que, si bien es exigible para efectos de adelantar la notificación al convocado, se insiste, no justifica la inadmisión de la demanda, mucho menos su rechazo.

Recuérdese, además, las causales de inadmisión son de carácter taxativo por lo que no resulta factible acudir a conjeturas o interpretaciones para adicionar y/o incluir situaciones ajenas no previstas por el legislador.

Ahora, concerniente que la forma en que fue diligenciado el título, si este fue otorgado en blanco o con espacios en blanco y si estos fueron completados conforme las directrices otorgadas por el suscriptor es un tema que atañe a una excepción de mérito pues tiende a enervar la pretensión, por tanto, no susceptible de estudio y verificación a través del recurso de reposición.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que la pasiva cuenta para ejercer su defensa técnica. Con todo, adviértase, en el evento que guarde silencio se dará curso al escrito que obra en el expediente.

TERCERO: Una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c9e7cf9160fae4f6539817452cc583633884daa06a4b85c6abbb9121aa489**

Documento generado en 28/07/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00509-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar que, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Sin lugar a duda, la ejecutabilidad del título deviene de la satisfacción de los precitados requisitos, entre ellos, la aceptación pues ello equivale al compromiso de pago y es, precisamente, esa manifestación de la voluntad la que produce el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente y el llamado a aceptar la factura es el comprador.

Ahora, el Decreto No. 1349 de 2016¹ en su artículo 2.2.2.53.5. reglamenta lo concerniente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, imponiendo al emisor (vendedor), la carga de entregar o poner a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, exigencia que se equipara a la estatuida en el numeral 2 del artículo 774 de la codificación mercantil, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

Con otras palabras, sin importar que se trate de una factura generada por medios físicos o electrónicos, resulta absolutamente necesario hacer entrega de un ejemplar del título al comprador o adquirente pues será a partir de ahí que pueda colegirse la existencia de una aceptación expresa o tácita del título.

En el caso *sub judice*, si bien la compañía ejecutante presentó como base del cobro las facturas electrónicas identificadas CRE587 y CRE588, cierto es que omitió acreditar su remisión electrónica o entrega física al adquirente/pagador, situación que impide afirmar que respecto de ellas operó la aceptación tácita y como tampoco aportó evidencia de su aceptación expresa, factible es afirmar que tales instrumentos carecen de este requisito, por tanto da lugar a la negativa del mandamiento deprecado.

Se insiste, el decreto y artículo en cita exigen como señal de aceptación, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte su contenido (aceptación expresa) o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva² y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor (aceptación tácita), conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

Conforme con lo anterior, iterase, compete al ejecutante, al promover el juicio arrimar al expediente no sólo la representación gráfica del título sino la evidencia de que este fue remitido por medios electrónicos al comprador y que este la aceptó de forma expresa o que el término otorgado para reclamar venció en silencio, exigencia que no puede entenderse satisfecha con la firma impuesta en la remisión de las mercancías, mucho menos con los actos previos a la celebración del negocio como lo es la orden de pedido.

Desde esta óptica, como en el caso *sub examine* la actora omitió acreditar este presupuesto, la representación gráfica del instrumento carece de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandis*, aplicados en relación con la fecha de recibo, nombre,

² En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 5 de mayo de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67e1585eb152c7ea0c8249acf14c678578bd78f16d184b02458b4ff446e50f9**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00470-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Conjunto Residencial Quintas de Sotavento P.H. contra Banco Davivienda S.A. (certificado de deuda), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 093 de fecha
29-JULIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2959cd8d74c31e2ee392a4d183998dd4b67f6828d49a15e9ef2ab011b8fde2**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00511-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Conjunto Residencial Parque de Atahualpa 2 P.H. contra Adriana Medina Bernal (certificado de deuda), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 093 de fecha
29-JULIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f66cdf8fef24072271e4d0724203d1ade14ffa388fc0209c0c3b48f9acf260**

Documento generado en 28/07/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>